



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 191/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 129/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el 24 de enero de 2009, sobre las 17:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, por la TF-711, desde Hermigua hacia Agulo, a la altura del lugar conocido como "Chorro de Agua", cayó de improviso una piedra sobre el capó de su vehículo, al haberse desprendido de uno de los taludes contiguos a la carretera, causándole a su automóvil desperfectos por valor de 568,28 euros, cuya indemnización reclama.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 11 de marzo de 2009. Su tramitación se llevó a cabo de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

El 11 de febrero de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que de las actuaciones llevadas a cabo se desprende la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al afectado.

4. En el presente caso se ha demostrado la realidad del accidente por lo manifestado por los dos testigos presenciales del siniestro, cuya objetividad no se ha puesto en duda, toda vez que no guardan relación alguna con el reclamante.

Así mismo, los desperfectos alegados han resultado además confirmados a través de la factura aportada, siendo los propios de un accidente como el sufrido por el afectado.

5. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, por cuanto el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la

calzada, no son los adecuados para evitar desprendimientos como el acaecido, según el propio hecho lesivo demuestra.

Por lo tanto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no concurriendo concausa alguna, ya que el siniestro, por su inmediatez, era inevitable.

6. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, se ajusta a Derecho por los motivos expuestos en los apartados precedentes.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, que coincide con la que se le ha otorgado y que se ha justificado debidamente.

Además, su cuantía se ha de actualizar con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, como correctamente se indica en la Propuesta de Resolución.

Por otra parte, es preciso señalar que es la Administración quien debe indemnizar al afectado, pues, evidentemente, es la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir en modo alguno en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.